

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de esta Orden ministerial, iniciarán su funcionamiento las siguientes Administraciones de Hacienda:

En la provincia de Barcelona: Cornellá de Llobregat.  
En la provincia de Madrid: Moratalaz, Arganzuela y Getafe.

Segundo.—Las funciones que corresponden a las Administraciones de Hacienda a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto de 20 de febrero de 1979 serán atribuidas a éstas de forma gradual en el tiempo y con criterios flexibles, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 30 y disposición final primera del mismo texto por el Delegado de Hacienda especial correspondiente, por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, adoptando la estructura orgánica prevista en el artículo 28 del referido Real Decreto en la medida que derive de las funciones en cada caso atribuidas. El Delegado de Hacienda especial dará cuenta a la Inspección General del Departamento de las funciones que en cada momento vaya atribuyendo a estas Administraciones de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1984.—Por delegación, el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**12688** *ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr. Examinada la petición formulada por las Sociedades «Eso Española, S. A.» y «Essochem Iberia, S. A.» en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de su operación de fusión, mediante la absorción por la segunda de la primera, que ampliará su capital en la cuantía precisa,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Eso Española, S. A.» por «Essochem Iberia, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la Sociedad absorbida, por un valor neto total de pesetas 913.891.207 por la absorbente, y ampliación del capital de esta última, mediante la emisión y puesta en circulación de 554.233 nuevas acciones de 1.000 pesetas de valor nominal cada una, con una Prima de Emisión de 359.658.207 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios; habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**12689** *ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Fiesta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas, y la exportación de pops de caramelo, gomas de mascar, toffes y caramelos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fiesta, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas, y la exportación de pops de caramelo, gomas de mascar, toffes y caramelos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fiesta, S. A.», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), y NIF A-28148427.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo en masa, sin plastificante, para fabricación de botes transparentes, P. E. 39.02.43.2.
2. Polietileno de baja densidad en granza, color rojo, para fabricación de las tapas de los botes mencionados, P. E. 39.02.09.
3. Poliestireno, alto impacto, en granza, color natural, para fabricación de asideros de caramelo, P. E. 39.02.32.2.
4. Azúcar de remolacha refinada con polarización mínima de 99,8 por 100, P. E. 17.01.10.3.
5. Jarabe de glucosa de 43 y 44 grados Beaumé (según se incorpore a caramelos o chicle respectivamente) y 80 a 82 por 100 de extracto seco, P. E. 17.02.28.9.
6. Ester glicérico de ácido abiético hidrogenado, «estaybelite», P. E. 39.05.20, de las marcas:

- 6.1 Estaybelite éster-5.
- 6.2 Estaybelite éster gum 12-D.

7. Caucho sintético SBR 1027, no termoplástico, a base de polibutadieno-estireno, no extendido (seco), 100 por 100 elastómero, con un contenido de estireno inferior al 25 por 100, presentado en balas, marca «Plioflex», P. E. 40.02.61.
8. Papel opalina blanco para impresión, retorcible, exento de pasta mecánica, con un peso de 40 g/m<sup>2</sup>, en bobinas, para envoltorio de caramelos, P. E. 48.01.80.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Caramelos, sin cacao, que no contienen materia grasa procedente de la leche o que la contienen en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso:

- I.1 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 40 por 100, pero inferior al 50 por 100, P. E. 17.04.28.
- I.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100, pero inferior al 60 por 100, P. E. 17.04.44.
- I.3 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 60 por 100, pero inferior al 70 por 100, P. E. 17.04.50.
- I.4 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 por 100, pero inferior al 80 por 100, P. E. 17.04.63.
- I.5 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 80 por 100, pero inferior al 90 por 100, P. E. 17.04.89.
- I.6 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 90 por 100, P. E. 17.04.76.

II. Gomas y artículos de confitería a base de gelificantes:

- II.1 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 40 por 100, pero inferior al 50 por 100, P. E. 17.04.28.
- II.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100, pero inferior al 60 por 100, P. E. 17.04.42.

III. Caramelos sin cacao, que contienen materia grasa procedente de la leche en cantidad superior al 1,5 por 100 en peso:

- III.1 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 30 por 100, pero inferior al 50 por 100, P. E. 17.04.86.

IV. Gomas de mascar (chicles):

- IV.1 Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 60 por 100, P. E. 17.04.02.
- IV.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 60 por 100, P. E. 17.04.04.

V. Artículos de confitería que contengan cacao y que no contengan materia grasa procedente de la leche en cantidad superior al 1,5 por 100 en peso.

- V.1 Caramelos con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100, P. E. 18.06.39.

VI. Artículos de confitería, que contengan cacao y que no contengan materia grasa procedente de la leche o que la contengan en cantidad igual o superior al 1,5 por 100, pero inferior al 3 por 100, P. E. 18.06.53.

VII. Artículos de confitería que contengan cacao y que no contengan materia grasa procedente de la leche o que la contengan en cantidad igual o superior al 3 por 100, pero inferior al 4,5 por 100, P. E. 18.06.71.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías de importación que más abajo se detallan, en los productos de exportación, se podrán importar con fran-